

LA CRECIENTE DIMENSIÓN COMUNITARIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EUROPA*

Katia FACH GÓMEZ**

La Comunidad Europea ha creado un espacio jurídico que propicia el establecimiento de relaciones privadas internacionales, derivadas del propio proceso de integración económica. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del 25 de marzo de 1957 y sus sucesivas reformas persiguen el establecimiento en Europa de un espacio sin fronteras interiores, expresión reproducida en la versión actual del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea al referirse en el artículo 30.c) al mercado interior. Este espacio económico (en el que ha de ser posible la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales)¹ requiere, también, una regulación jurídica de las relaciones que presenten contactos con distintos Estados miembros, esto es, de las relaciones que pertenezcan al tráfico jurídico intracomunitario. Surge así, la denominada dimensión intra-comunitaria del derecho internacional privado, por la cual el legislador comunitario viene mostrando un interés creciente. Este cambio de actitud de la Comunidad Europea frente al derecho internacional privado se aprecia analizando los siguientes textos comunitarios:

* En este documento se sintetiza el contenido de la ponencia oral que la autora desarrolló el día 13 de febrero de 2004 en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. El presente texto contiene reflexiones jurídicas básicas en torno a la creciente incidencia del derecho comunitario en el derecho internacional privado, materia en la que se puede profundizar acudiendo a la bibliografía citada pie de página. Esta ponencia se ha llevado a cabo en el marco científico del Proyecto de Investigación 264-36, financiado por la Universidad de Zaragoza.

** Máster en matrimonio y familia. Investigadora del Instituto de Ciencias para la Familia. Universidad de Navarra.

¹ En relación con el derecho comunitario, véase Mangas Martín, A. y Liñán Noguera, D. J., *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, 3a. ed., 2002.

En un primer momento, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea en su versión originaria únicamente establecía en su artículo 220 una previsión referida a la dimensión judicial del derecho internacional privado, permitiendo que los Estados miembros celebrasen acuerdos para conseguir la simplificación de las formalidades a que se someten el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales. En aquel momento el derecho internacional privado ocupaba por tanto un lugar marginal en la concepción comunitaria y sólo se preveían acciones intergubernamentales, como las que generaron el Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.²

En un momento posterior, el Tratado de la Unión Europea, hecho en Maastrich en 1992, previó en su artículo K3. 2. c) la celebración de convenios para la cooperación judicial civil, noción más amplia que la manejada anteriormente por el Tratado Constitutivo. Con esta base competencial se elaboraron una serie de textos convencionales que no llegaron, sin embargo, a aprobarse al entrar en vigor el 1 de mayo de 1999 el Tratado de Ámsterdam. Este último Tratado es especialmente relevante, ya que muestra un gran interés explícito por el derecho internacional privado. Así, en el actual artículo 61.c) del Tratado Constitutivo se prevé el mantenimiento y desarrollo de la Unión Europea como un espacio de libertad, seguridad y justicia, y se establece que uno de los medios utilizados para lograr el correcto funcionamiento del mercado interior será la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el actual artículo 65 del Tratado Constitutivo.³ Tales medidas serán adoptadas por el Consejo (artículos 66 y 67 Tratado Constitutivo) por medio de actos de derecho comunitario derivado (hasta ahora el instrumento utilizado es el Reglamento —artículo 189 Tratado Constitutivo—, el cual es directamente aplicable en los Estados miembros desde su entrada en vigor).

² Analizando este Convenio, véase por ejemplo, Gaudement-Tallon, H., *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano. Compétence internationale, reconnaissance et exécution des jugements en Europe*, segunda edición, París, 1996; y Calvo Caravaca, A. L., *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994.

³ Al respecto, véase Borrás, A., “Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1999, t. II, pp. 383 y ss.

El citado artículo 65 del Tratado Constitutivo concreta lo que ha de entenderse por “medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza”, y con ello crea *ex novo* la base jurídica para la elaboración de normas de derecho internacional privado por parte de instituciones comunitarias (proceso que, como se va a exponer, actualmente se encuentra en una fase de auténtica eclosión).

Así, el artículo 65.a) del Tratado Constitutivo precisa, por un lado, que se ha de mejorar y simplificar el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales, la cooperación en la obtención de pruebas, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales. Partiendo de este precepto, se han dictado una serie de importantes reglamentos que ya son aplicados por los tribunales de los países comunitarios: Reglamento 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,⁴ Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia⁵, Reglamento 1347/2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes⁶ (derogado por el artículo 71 del reciente Reglamento 2201/2003, del 27 noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental),⁷ Reglamento 1348/2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil

⁴ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional*, Madrid, 2000.

⁵ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F., *Comentario al Reglamento europeo de Insolvencia*, 2003; y Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho concursal internacional*, 2004

⁶ Esplugues Mota, C., *El divorcio internacional: jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras*, 2002.

⁷ Al respecto, véase Diago Diago, Ma. P., “Derecho de los hijos a mantener relaciones personales con ambos progenitores: A propósito de la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental y su extensión a la sustracción de menores”, en autores varios, *Derechos del menor. Cursos de derechos humanos de San Sebastián*, Bilbao, Servicio Editorial Universidad de País Vasco, 2003, vol. IV, pp. 205-220.

o mercantil⁸ y Reglamento 1206/2001 sobre obtención de pruebas en el extranjero.⁹

Además, el artículo 65. b) del Tratado Constitutivo prevé, por otro lado, la adopción de las medidas que sean necesarias para fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes. La primera norma conflictual adoptada por esta vía del Reglamento es la que incorpora el artículo 4 del citado reglamento de insolvencia y, actualmente, se está elaborando un ambicioso proyecto de reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, que cuando entre en vigor unificará las normas de conflicto autónomas en este sector.¹⁰

En materia de extranjería, ha de apuntarse que la Unión Europea, a raíz del ya citado Tratado de Ámsterdam, dedica el actual título IV del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea a “visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas”.¹¹ Este tratamiento expreso ha traído consigo importantes avances en este sector, ya que adopta previsiones encargando que se tomen medidas referidas al cruce de fronteras interiores (artículo 62.1 Tratado Constitutivo) y al cruce de fronteras exteriores (artículos 62.2, 62.3, 63.1.a) y 63.2.a) Tratado Constitutivo; se están plasmando en la realidad a través de normas como Reglamento 539/2001 de 15 del marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación y el Reglamento 1030/2002 del Consejo, del 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para naciona-

⁸ Marchal Escalona, N., “Algunas reflexiones en torno al reglamento (CE) número 1348/2000 de 29 de mayo”, *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, núm. 4, 2001, pp. 1563-1572 y Pérez Milla, J., *La notificación judicial internacional*, 2000.

⁹ Diago Diago, M. P., *La obtención de pruebas en la Unión Europea*, 2003.

¹⁰ Fach Gómez, K., “Obligaciones extracontractuales en derecho internacional privado: tendencias actuales y perspectivas de futuro en el ámbito europeo”, *Cursos de la Organización de Estados Americanos*, tomo 2003, en prensa.

¹¹ Previendo futuras reformas de este título, véase Borrás Rodríguez, A., “Significado y alcance del espacio judicial europeo en materia civil: Hacia la reforma del título IV TCE”, *Noticias de la Unión Europea*, 2003, pp 11 y ss.

les de terceros países.¹² Asimismo, las diversas acciones complementarias a que alude el artículo 63 del Tratado Constitutivo (asilo, refugio, política de inmigración, protección de los derechos de los nacionales de los terceros países), también, se están concretando en novedosas iniciativas como la Directiva 2003/109/CE del Consejo, del 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.¹³

Junto a lo recién expuesto, no puede olvidarse por último que la Comunidad Europea ha elaborado un conjunto de normas de derecho privado que han supuesto la unificación de las legislaciones sustantivas de los Estados miembros en materias como contrato de agencia, multipropiedad, consumidores, derechos de autor, seguros, bienes culturales, daños por productos, etcétera. Este derecho privado comunitario requiere, para ser aplicado, la existencia de una conexión comunitaria, lo que ha generado una serie de normas de conflicto unilaterales que presentan gran interés desde la perspectiva internacional privatista.¹⁴

¹² www.europa.eu.int.

¹³ Fach Gómez, K., "Propuesta de Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración en la UE", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 2003, pp. 53-64.

¹⁴ Sánchez Lorenzo, S. A., *Derecho privado europeo*, Granada 2002; y Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, 4a. ed., Granada, vol. I, pp. 63 y ss.